



Resolución de Superintendencia

N° 604 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 JUL 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 15 de junio de 2017 por el señor Roberto Hosaka Kondo contra de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 309-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

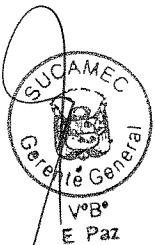
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 de la citada norma, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del citado cuerpo legal, dispone que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, por Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad para la modalidad de caza deportiva presentada por el señor Roberto Hosaka Kondo (en adelante, el administrado), debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza deportiva presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza. Asimismo dispuso se remita copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, con fecha 15 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando



principalmente que desconoce que se haya presentado alguna licencia de caza adulterada o falsa, ya que el tramite no fue realizado por su persona sino por el tramitador que responde al nombre de Pedro Jaime Reynoso Capcha, quien se ofreció como tramitador para la obtención de la misma, al cual le abone una suma de dinero por los tramites que debería realizar ante la SUCAMEC; asimismo, esgrime que al emitir la resolución impugnada se violenta el debido proceso, el derecho a la legítima defensa y el principio de inocencia contemplados en nuestra Constitución, por lo que debe declararse fundado su Recurso de Apelación y dejar sin efecto la resolución impugnada;

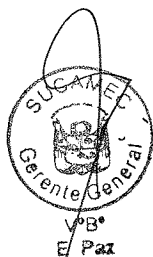
Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, cabe indicar que de conformidad con el principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*", y tal como señala Severo Giannini, este principio deriva de otro principio como es el de igualdad administrativa, frente a intereses tanto públicos como intereses privados, se debe dar la proporción equilibrada entre ambos con la finalidad de evitar la arbitrariedad en el campo administrativo y darse la igualdad de armas en el procedimiento para la administración pública y el administrado;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción *juris tantum*, y tal como refiere Cervantes Anaya: "*(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores.*";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "*(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)*". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción





Resolución de Superintendencia

entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, establece que: *“Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. **Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR**, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre”*, mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: *“**Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR** o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, **la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores**”*. (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;

Que, sin embargo de la lectura del expediente se observa que los datos consignados en la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-756 de fecha de emisión: 19/12/2016 y fecha de vencimiento: 19/12/2021, presentada por el administrado, difieren de la información remitida por parte del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, por lo que al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo inferirse que el administrado no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego. Así, de la documentación presentada y de la declaración del propio administrado, se advierte que no ha podido desvirtuar lo referido en la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza y ordeno el depósito de las armas de fuego operativas registradas a su nombre;



Que, asimismo el numeral 49.1 del artículo 49 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*, mientras que el inciso 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, señala que es deber del administrado: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, **la autenticidad** de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*. (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, de otro lado, mediante Oficio N° 10169-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió al Procurador

Público a cargo del Sector Interior, copias certificadas del Expediente N° 201600452207, en el cual se declaró desestimada la solicitud del administrado debido a que existiría una presunta falsificación o adulteración de documentos;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 309-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Hosaka Kondo contra de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 309-2017-SUCAMEC-OGAJ al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

